



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

SENTENCIA CIVIL DE SEGUNDA INSTANCIA No. 2020-136

Radicado: 950014089001-2020-00136-01
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FABIO AUGUSTO MOSQUERA
Demandados: UNION TEMPORAL CENTROS EDUCATIVOS GUAVIARE

San José del Guaviare (Guaviare), dos (02) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de alzada interpuesto por el extremo pasivo a través de apoderado judicial, en contra del auto que dio por terminado el proceso ejecutivo por “Conciliación extraprocesal”, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor FABIO AUGUSTO MOSQUERA, en su condición de demandante, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la UNION TEMPORAL CENTROS EDUCATIVOS GUAVIARE.

TRÁMITE

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, el 13 de octubre de 2020, libro mandamiento ejecutivo en contra de la Unión Temporal Centros Educativos Guaviare, señalando como representante legal a la señora Carmenza Cuero Ocoró; de manera simultánea decretó las medidas cautelares peticionadas.

Posteriormente, el 21 de octubre de 2020, la señora Cuero Ocoró dirigió escrito al Juzgado manifestando la aceptación de la obligación ejecutada, razón por la que el Juzgado ordenó el 11 de noviembre de 2020, remitió traslado de la demanda al mencionado correo electrónico.



Finalmente, el 16 de junio de 2021, se allegó solicitud de terminación del proceso en razón a una conciliación respecto de la obligación, signada por la señora Carmenza Cuero y el acreedor Fabio Augusto Mosquera, y su apoderado Hector José Cuesta, con firmas autenticadas ante la notaria única de esta municipalidad el 16 de junio de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado de primera instancia resolvió el 24 de junio de 2021 declarar la terminación del proceso por conciliación extraprocetal y consecuentemente ordenó la entrega de dineros conforme al acuerdo allegado.

Subsiguientemente, el Representante Legal de la Unión Temporal Centros Educativos Guaviare, según consta en el Registro Único Tributario, mediante apoderada judicial, Diana Marcela Torres Moreno, presentó solicitud de nulidad el 15 de julio de 2021, la que fue resuelta negativamente por el A quo mediante providencia del 29 de julio de 2021; luego se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 24 de junio de 2021 que decretó la terminación del proceso de manera anormal, recurso que también fue resuelto de forma negativa, habiéndose concedido el recurso de alzada mediante providencia del 16 de noviembre de 2021.

TRAMITE EN LA SEGUNDA INSTANCIA

El proceso fue recibido por este Despacho el pasado 13 de diciembre de 2021 e ingreso a despacho el día 20 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir la presente providencia, si se tienen en cuenta la previsión del artículo 33 del C.G.P.

2.- Capacidad jurídica de las partes.



Se encuentra así mismo que el demandante acredita su capacidad dentro del proceso con los documentos arrojados al mismo, por lo tanto, se convalida la capacidad jurídica para demandar; y por parte del demandado, también se allegó prueba de su existencia y representación legal.

3. - De la legitimación en la causa

Dado que el argumento del apelante se encara en primer término a derrocar el planteamiento del *a-quo* frente a las decisiones adoptadas.

4. De la apelación:

La apoderada del demandante, interpuso el recurso de alzada contra la decisión de terminación del proceso por conciliación extrajudicial, y solicita se declare la nulidad del mismo, argumentando las siguientes razones:

- Que el a quo desconoció el contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda no contaba con el lleno de requisitos formales para ser admitida.
- Que la conciliación extrajudicial que se allegó al Juzgado y se decretó la terminación del proceso no es válida, en razón a que no proviene de la parte demandada Unión Temporal Centros Educativos, toda vez que la señora Cuero Ocoró no fungía como representante legal de dicha Unión para el momento en el que se suscribió el acuerdo, como tampoco cuando se notificó de la demanda.
- Que carece de competencia el A quo, en razón a la cuantía, la cual supera los 40 smlmv.

5.- Presupuestos de la Acción.

5.1. Oportunidad. A fin de determinar la procedencia del recurso de apelación es necesario determinar el momento en que la parte recurrente se notificó del auto recurrido, que en el presente caso está fechado del 24 de junio de 2021, y el recurso solo se presentó hasta el 15 de julio de 2021, sin embargo, en el expediente no reposa documental alguno que demuestre claramente la fecha de notificación personal del recurrente respecto del proceso o de alguna de las



providencias emitidas, como tampoco se declaró la notificación por conducta concluyente, por lo que, en tales circunstancias se debe inferir que el recurso fue impetrado en la oportunidad prevista en la norma, máxime cuando el mismo arguye la nulidad por indebida representación de la parte demandada.

5.2. Tramite. Establece el artículo 325 del Código General del Proceso que se debe realizar un examen preliminar del recurso, y en caso de advertir causal de nulidad se debe proceder en la forma prevista en el artículo 137 ibídem, en el que se dispone informar a la parte afectada por la causal de nulidad para que esta la alegue, y posteriormente declararla, sin embargo, en el caso en concreto, la causal de nulidad que advierte a este Despacho, es la misma que alega la parte en el recurso de alzada, por lo que no hay lugar a realizar la notificación mencionada.

ASUNTO CONCRETO:

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado se acentúa en los hechos descritos anteriormente y se debaten así:

Que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José carece de competencia frente al asunto.

Al respecto el legislador fijó las reglas de competencia para los Jueces Municipales en primera instancia, mediante el artículo 18 del Código General del Proceso en el que se lee:

“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.”

De lo anterior se colige, que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que el presente asunto tuvo su inicio por una controversia con cuantía de setenta millones de pesos, es decir de menor cuantía, según lo establecido en el artículo 26 ibídem, asunto asignado por la Ley a los Juzgados Municipales, como es el caso, por lo que no hay duda de que el Juzgado



Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare es competente para conocer del proceso.

En lo que respecta al auto del 24 de junio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por conciliación extrajudicial está viciado de nulidad.

A fin de determinar la posible nulidad de la actuación señalada por la recurrente, es necesario remitirnos al artículo 133 del Código General del Proceso, que establece taxativamente las causales de nulidad, en sus numerales 4 y 8 se señala la indebida representación de alguna de las partes y la omisión de la notificación del auto admisorio a persona determinada; ahora, al revisar los documentos anexos al libelo inicial podemos encontrar copia del Registro Único Tributario de la demandada Unión Temporal, y a folio 9 se evidencia que se identifica al representante legal de esta al señor Leonardo Andrés Hacho Medina CC.1.121.875.766, y no a la señalada señora Carmenza Cuero Ocoró. Y en el trámite acontecido en primera instancia no se puede evidenciar ningún acto de notificación al representante legal de la demandada, contrario sensu, se libró mandamiento ejecutivo de pago señalando erróneamente a la señora Cuero con una calidad que no se demostró en la demanda, y fue con ella misma con quien se surtió la notificación y traslado de la demanda.

Aunado a lo anterior, el acuerdo conciliatorio con el cual se dio la terminación del proceso suscrito por la señora Cuero Ocoró, no funge la calidad de representante legal de la demandada; por los anteriores hechos, se puede colegir, que en el transcurso del proceso la parte demandada permaneció carente de la debida representación, e inclusive, a la fecha no se ha notificado en debida forma del auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, el auto que decretó la terminación del proceso vulneró el debido proceso al reunir dos de las causales de nulidad previstas en la Ley, y por tanto este Despacho tendrá que declarar la nulidad del proceso inclusive desde el auto del 11 de noviembre de 2020 mediante el que se ordenó correr traslado a la parte demandada, incluyendo el auto del 24 de junio de 2021.



De acuerdo con las reflexiones precedentes, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE., administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

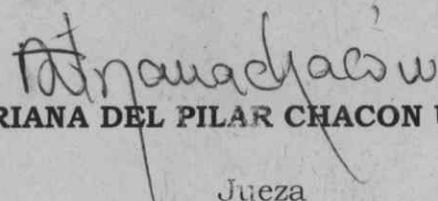
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del proceso inclusive desde el auto de 11 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Juez de primera instancia rehacer la actuación desde la orden de correr traslado a la parte demandada, teniendo que hacerse la notificación personal del auto que libró mandamiento.

TERCERO: ORDENAR devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación	en	ESTADO	No	_____	Hoy
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO					